

DECRETO

Al margen un sello que dice: Secretaría General de Gobierno. Gobierno del Estado de Jalisco. Estados Unidos Mexicanos.

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS
LEGISLATIVOS Y ACUERDOS
GUBERNAMENTALES.

DIGELAG/DECRETO 007/2013.

DECRETO DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco, a 21 de octubre de 2013.

Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, con fundamento en los artículos 36, 46, 50 fracciones X, XX, XXII y XXVI, de la Constitución Política, 1°, 2°, 3°, 4° fracciones I, IV, VI y IX, 6° y 12 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; todos los ordenamientos del Estado de Jalisco y con base en los siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Que la Constitución Política del Estado de Jalisco, establece en su artículo 50, las facultades y obligaciones del Gobernador, entre las que se encuentran la de promulgar, ejecutar y hacer ejecutar las leyes; organizar y conducir la planeación del desarrollo del Estado; expedir decretos y acuerdos de carácter administrativo para la eficaz prestación de los servicios públicos, así como delegar facultades específicas en el ámbito administrativo cuando no exista disposición en contrario para ello a la secretarías, dependencias, organismos y entidades que se constituyan para auxilio en el desempeño de sus atribuciones.

II. De conformidad al artículo 4º, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, el Gobernador del Estado es el titular de la Administración Pública del Estado y tiene entre sus facultades y atribuciones ejercer directamente las facultades constitucionales y legales atribuidas al titular del Poder Ejecutivo del Estado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias, la particular del Estado y las leyes especiales; delegar, en el ámbito administrativo y cuando no exista disposición contraria para ello, el ejercicio de las facultades legales que le correspondan; expedir los decretos de creación, fusión o extinción de las dependencias, con excepción de las creadas por ley o decreto del Congreso del Estado y de acuerdo con el presupuesto; expedir los reglamentos internos y demás disposiciones que regulen la organización y funcionamiento de las dependencias y entidades.

III. Que de conformidad con los artículos 1°, 4°, 5°, 123 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en atención a la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989; el Convenio y la Recomendación sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo, de 1973; así como el correspondiente Convenio 182 y la Recomendación sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, de 1999, e igualmente, a lo dispuesto en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y la respectiva Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco; en las decisiones y actuaciones del Estado debe considerarse en un grado de mayor ponderación el interés superior de la niñez y los adolescentes, a través de la consecución, garantía y tutela de sus derechos fundamentales.

IV. Que la garantía de los derechos, y la protección y desarrollo del interés superior de las niñas, los niños y los adolescentes son condiciones esenciales en la formación positiva de nuestro entorno social, por lo que se requiere para la consecución de tales elementos, entre otras circunstancias, la abolición de todas las formas de trabajo infantil, así como la salvaguarda de los derechos humanos y de previsión social de los adolescentes trabajadores, tareas en las que se

requiere de la participación conjunta de los tres órdenes de gobierno y de los sectores social y privado.

V. Que en el sentido anotado, resulta necesario generar las condiciones normativas y de hecho, que hagan propicia la participación y colaboración entre los sectores público, social y privado en la ejecución de acciones efectivas y eficientes, cuyo objeto fundamental sea la generación de condiciones sociales y económicas para eliminar el trabajo infantil, así como proteger a los adolescentes trabajadores, en concordancia con las previsiones constitucionales que protegen el interés superior de la niñez.

VI. Que por lo expuesto, tengo a bien integrar la Comisión Interinstitucional para la Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección de los Derechos correspondientes a los Adolescentes Trabajadores en el Estado de Jalisco, cuyo objeto será diseñar, aprobar y coordinar la ejecución, control y evaluación de políticas públicas y acciones específicas enfocadas a la erradicación del trabajo infantil, así como la protección de los derechos correspondientes a los adolescentes trabajadores.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, tengo a bien expedir el presente

DECRETO

Artículo 1°. Se crea la Comisión Interinstitucional para la Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección de los Derechos correspondientes a los Adolescentes Trabajadores en el Estado de Jalisco, cuyo objeto será diseñar, aprobar y coordinar la ejecución, control y evaluación de políticas públicas y acciones específicas enfocadas a la erradicación del trabajo infantil, así como la protección de los derechos correspondientes a los adolescentes trabajadores.

Para efectos del presente decreto, a la Comisión Interinstitucional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección de los Adolescentes Trabajadores en el Estado de Jalisco, se le referirá como "la Comisión".

Artículo 2°. Las políticas públicas y acciones específicas que diseñen, aprueben, coordinen o ejecuten las entidades públicas y privadas participantes de la Comisión, observarán los siguientes objetivos fundamentales:

I. Erradicar efectivamente el trabajo de los niños y las niñas, así como elevar la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo a un nivel que haga posible el más completo desarrollo físico y mental de los niños y las niñas, con exclusión del trabajo o empleo en las empresas familiares o de pequeñas dimensiones que produzcan para el mercado local y no empleen regularmente trabajadores asalariados;

II. Evitar que los niños y las niñas menores de dieciocho años realicen cualquier empleo o trabajo que por su naturaleza o las condiciones en que se realice, pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores, y consecuentemente, erradicar y prohibir, de conformidad con los artículos 1° y 3° del "Convenio 182 - Convenio sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación", cuando menos:

a) Todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y la trata de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados;

b) La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas;

c) La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes; y

d) El trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, sea probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.

III. Permitir el empleo o el trabajo de personas menores de edad en trabajos ligeros, a condición de que éstos no sean susceptibles de perjudicar su salud o desarrollo, y no sean de tal naturaleza que puedan perjudicar su asistencia a la escuela, su participación en programas de orientación o formación profesional aprobados por la autoridad competente o el aprovechamiento de la enseñanza que reciben;

IV. Prever todas las medidas necesarias, incluso el establecimiento de sanciones apropiadas, para asegurar la erradicación del trabajo infantil y la salvaguarda de los derechos de los trabajadores adolescentes;

V. Adoptar medidas que estimulen un desarrollo orientado a favorecer el empleo en las zonas rurales y urbanas;

VI. Extender progresivamente las medidas económicas y sociales oportunas para aliviar la pobreza y asegurar a las familias niveles de vida e ingresos tales que no sea necesario recurrir a la actividad económica de los niños y las niñas;

VII. Desarrollar y extender progresivamente, sin discriminación alguna, las medidas de seguridad social, bienestar familiar, y las facilidades adecuadas de enseñanza, orientación y formación profesional, destinadas a asegurar el desarrollo físico, mental y personal de los niños y las niñas, así como su sostenimiento;

VIII. Identificar y denunciar las peores formas de trabajo infantil;

IX. Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil o librarlos de ellas, protegerlos contra las represalias y garantizar su rehabilitación e inserción social con medidas que permitan atender a sus necesidades educativas, físicas y psicológicas;

X. Prestar especial atención:

a) A los niños y niñas más infantes;

b) A las niñas;

c) Al problema del trabajo oculto, en el que las niñas están particularmente expuestas a riesgos, y

d) A otros grupos de niños y niñas que sean particularmente vulnerables o tengan necesidades específicas;

XI. Identificar las comunidades en que haya niños particularmente expuestos a riesgos, y entrar en contacto directo y trabajar con ellas;

XII. Informar y sensibilizar a los dirigentes políticos, los legisladores, las autoridades administrativas y las autoridades judiciales, la opinión pública y a los grupos interesados, incluidos los niños y sus familiares, acerca de la erradicación del trabajo infantil, así como la protección de los derechos correspondientes a los adolescentes trabajadores;

XIII. Difundir las prácticas idóneas en materia de eliminación del trabajo infantil;

XIV. Difundir, en los idiomas o dialectos que corresponda, las disposiciones jurídicas o de otra índole sobre el trabajo infantil;

XV. Considerar procedimientos de queja especiales, así como tomar medidas para proteger contra la discriminación y las represalias a quienes denuncien legítimamente toda violación de los derechos de los niños, niñas, y adolescentes;

XVI. Adoptar medidas apropiadas para mejorar la infraestructura educativa y la capacitación de maestros que atiendan las necesidades de los niños y de las niñas;

XVII. Promover el empleo y la capacitación profesional para los padres y adultos de las familias de los niños y niñas trabajadores; y

XVIII. Sensibilizar a los padres sobre el problema de los niños que trabajan en esas condiciones.

Artículo 3°. La Comisión se integrará ordinariamente por los representantes de las siguientes dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado de Jalisco:

I. Secretaría de Trabajo y Previsión Social del estado de Jalisco; quien presidirá la Comisión;

II. Secretaría General de Gobierno;

III. Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas;

IV. Secretaría de Educación;

V. Secretaría de Salud;

VI. Secretaría de Desarrollo Económico;

VII. Secretaría de Desarrollo Rural;

VIII. Secretaría de Desarrollo e Integración Social;

IX. Fiscalía General;

X. Procuraduría Social;

XI. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco;

XII. Instituto Jalisciense de las Mujeres; y

XIII. Instituto Jalisciense de la Juventud.

Así mismo, participará en la Comisión al titular de la Dirección General de Previsión Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del estado de Jalisco, como secretario técnico de la Comisión, con carácter permanente, con voz y sin voto, de manera honorífica.

Artículo 4°. Las dependencias e instituciones públicas señaladas en el artículo anterior participarán con voz y voto, y podrán designar un suplente de su titular.

Los servidores públicos que participen en las actividades y sesiones de la Comisión en representación de las dependencias e instituciones públicas integrantes de aquella, lo harán de forma honorífica y no recibirán ningún tipo de remuneración adicional por el desempeño de tal representación.

Artículo 5°. La Comisión, a través de su Presidente, podrá invitar a participar en sus sesiones, con voz pero sin voto, en forma temporal o permanente, a dependencias de cualquier orden de gobierno, organismos constitucionales autónomos, instituciones educativas de nivel superior, organizaciones de la sociedad civil o personas de reconocido prestigio en la materia objeto de la Comisión, así como organizaciones sindicales y patronales, en el estado.

Las personas que acudan a las sesiones y actividades de la Comisión, en representación de las personas jurídicas y físicas, públicas o privadas, señaladas en el párrafo anterior, participarán de forma honorífica y podrán designar un suplente.

Artículo 6°. La Comisión sesionará válidamente con la presencia de la mayoría de sus integrantes, con una periodicidad trimestral de forma ordinaria, y extraordinariamente, las veces que sea necesario según lo disponga su Presidente.

Las convocatorias para las sesiones y el orden del día se notificarán a los integrantes de la Comisión y sus invitados por conducto del Secretario Técnico de la misma, con por lo menos cinco días hábiles de anticipación a la fecha en que se prevea desarrollar la sesión ordinaria, y con cuando menos dos días hábiles de anticipación en tratándose de sesiones extraordinarias.

Las resoluciones de la Comisión se adoptarán por mayoría de votos de sus integrantes presentes. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 7°. La Comisión hará las recomendaciones pertinentes para que las políticas, programas y acciones de las instituciones que la integran, relacionadas con la erradicación del trabajo infantil y la protección de los derechos de los adolescentes trabajadores, se orienten de manera coordinada, prioritariamente, a la consecución de los objetivos señalados en el artículo 2° de este decreto.

Artículo 8°. La Comisión tendrá las funciones siguientes:

I. Elaborar su Plan Anual de Actividades;

II. Opinar en el diseño de políticas, programas y acciones enfocadas a la erradicación del trabajo infantil, la eliminación de la explotación laboral de los niños, niñas y trabajadores adolescentes;

III. Colaborar en la sensibilización y concientización a la sociedad sobre el trabajo infantil y sus efectos negativos sobre los niños y niñas, incorporando esquemas de participación ciudadana y comunitaria, a través de la promoción de los beneficios de la educación y la sana recreación;

IV. Proponer la suscripción de acuerdos y convenios entre los representantes de los tres órdenes de gobierno y los sectores social y privado para la consecución de los objetivos previstos en el artículo 2° de este decreto;

V. Proponer y fomentar el desarrollo de programas encaminados a mejorar el acceso, promover la permanencia, evitar la deserción e incentivar la reintegración de niñas, niños y adolescentes en el sistema educativo nacional;

VI. Promover el intercambio de información en las materias objeto de la Comisión, entre organismos públicos y privados;

VII. Analizar el marco normativo vinculado con la eliminación del trabajo infantil, la erradicación de la explotación laboral de los menores y la protección del trabajador adolescente, así como elaborar propuestas de reforma pertinentes;

VIII. Organizar el calendario de sesiones; y

IX. Resolver sobre las circunstancias no previstas en el presente Acuerdo, relacionadas con el cumplimiento de su objeto.

Artículo 9°. En el desarrollo de las actividades de la Comisión, ésta podrá organizar los grupos de trabajo que estime pertinentes, tanto de carácter permanente como transitorio, con la participación de los integrantes e invitados de la Comisión que corresponda a la acción específica por desarrollar.

Artículo 10. Son obligaciones de los integrantes de la Comisión:

I. Asistir a las sesiones de la Comisión y firmar las actas correspondientes;

II. Proponer a la consideración de la Comisión, los asuntos que se estimen relevantes para la consecución de los objetivos de la misma;

III. Nominar integrantes del sector público, privado y social como invitados a participar en los trabajos y actividades de la Comisión;

IV. Las demás que establezcan las normas de organización y funcionamiento dictadas por la Comisión.

Artículo 11. Son obligaciones del Presidente de la Comisión:

I. Presidir y dirigir las sesiones de la Comisión;

II. Elaborar la orden del día, someter a la consideración de los integrantes de la Comisión y realizar las adecuaciones que propongan los integrantes de ésta;

III. Proponer a los integrantes de la Comisión los lineamientos de organización y funcionamiento, planes de trabajo y calendario de sesiones, así como sus modificaciones;

IV. Sugerir a los integrantes de la Comisión, la conformación de grupos de trabajo;

V. Solicitar al Secretario Técnico informes de seguimiento de los acuerdos de la Comisión y sus resultados, así como respecto de los grupos de trabajo;

VI. Proponer a la Comisión, la invitación a los organismos del sector público, privado y social que se estime relevante participen en los trabajos de la Comisión; y

VII. Las demás que sean necesarias para dar cumplimiento a las tareas de la Comisión.

Artículo 12. Corresponde al Secretario Técnico:

I. Convocar u organizar las sesiones de la Comisión, así como proporcionar el apoyo administrativo que se requiera para el desarrollo de las actividades de la misma;

II. Verificar el quórum en las sesiones de la Comisión, llevar la lista de asistencia de las mismas y, elaborar y dar fe de las actas de sesión correspondientes, mismas que señalarán expresamente los términos y alcances específicos de los acuerdos que en su caso se adopten;

III. Llevar el control y seguimiento de los asuntos que se someten a consideración de la Comisión, así como de los acuerdos que al efecto se adopten, y realizar reportes sobre el grado de avance en el cumplimiento de los mismos;

IV. Realizar los análisis, estudios, proyectos y demás trabajos que le encomiende la Comisión o resulten necesarios para el desarrollo de las funciones de la misma;

V. Informar al Presidente de la Comisión respecto de las actividades de los grupos de trabajo;

VI. Expedir certificaciones de los acuerdos o de la documentación que obre en los expedientes de la Secretaría Técnica; y

VII. Las demás que le encomiende el Presidente de la Comisión.

Para el cumplimiento de sus funciones, el Secretario Técnico podrá auxiliarse del personal que para tales efectos designe la Secretaría del Trabajo y Previsión Social Jalisco.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. La Comisión deberá instalarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Así lo resolvió y acordó el Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, ante los secretarios General de Gobierno, del Trabajo, quienes lo refrendan.

Jorge Aristóteles Sandoval Díaz
Gobernador Constitucional del Estado
(rúbrica)

Arturo Zamora Jiménez
Secretario General de Gobierno
(rúbrica)

Jesús Eduardo Almaguer Ramírez
Secretario del Trabajo y Previsión Social
(rúbrica)

**SE CREA LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO
INFANTIL Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES A LOS
ADOLESCENTES TRABAJADORES EN EL ESTADO DE JALISCO**

EXPEDICIÓN: 21 DE OCTUBRE DE 2013.

PUBLICACIÓN: 24 DE OCTUBRE DE 2013. SECCIÓN II.

VIGENCIA: 24 DE OCTUBRE DE 2013.